21 de julio de 2023

SGF-1816-2023

SGF-PROPIETARIO

**Dirigida a:**

* **Bancos públicos, privados y mutuales**
* **Banco Popular, BANHVI y Caja de Ahorro y Préstamos de la ANDE**
* **Cooperativas y empresas financieras**
* **Grupos y conglomerados financieros**
* **Casas de Cambio**

**Asunto: Aclaración sobre el artículo 31 “Dependencia en terceros” del Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 (Acuerdo CONASSIF 12-21)**

**El Intendente General de Entidades Financieras,**

**Considerando que:**

1. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 7, del acta de la sesión 1637-2021 y 6 del acta de la sesión 1638-2021, celebradas el 18 de enero de 2021, resolvió aprobar en firme el *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786 (en adelante Reglamento de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM)*
2. El Reglamento de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM fue publicado en el alcance Nº17 a la Gaceta Nº19 del 28 de enero de 2021.
3. La disposición “Vigencia” para el Reglamento de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM establece que el reglamento entraba en vigor el 1º de enero de 2022.
4. Dentro de los aspectos fundamentales contemplados en el Reglamento de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, se encuentra el cumplimiento de los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
5. El Reglamento de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, dispuso regular la recomendación 17 *“Dependencia en terceros”* del GAFI, mediante el artículo 31 “Dependencia en terceros” del Acuerdo CONASSIF 12-21 que establece lo siguiente:

*“(…) La dependencia en terceros es la posibilidad de delegar los procesos de identificación del cliente y del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial de los clientes en un tercero supervisado, con base en las políticas y procedimientos de ese tercero.*  *Para los sujetos obligados del sistema financiero nacional,* ***no es aceptable la dependencia en terceros.***

*En consecuencia,* ***los sujetos obligados son los responsables únicos y directos de establecer y aplicar sus políticas y procedimientos de debida diligencia en el conocimiento del cliente y el origen de los fondos; esta responsabilidad es indelegable en un tercero, excepto cuando ese tercero se trate de una entidad supervisada que pertenezca a un mismo grupo o conglomerado financiero costarricense.***(el resaltado no es del original.)

1. La recomendación 17 “Dependencia en terceros”, en sus criterios 17.2 y 17.3, establece que:

*“17.2 Al determinar en qué países puede residir el tercero que cumple con las condiciones, los países deben tomar en cuenta la información disponible sobre el nivel de riesgo de ese país.”*

*“17.3 En el caso de las instituciones financieras que delegan en terceros que son parte del mismo grupo financiero, las autoridades competentes pertinentes también pueden considerar que los requisitos de los criterios mencionados más arriba se cumplen en las siguientes circunstancias:*

*(a) el grupo aplica los requisitos de DDC y mantenimiento de registros, de acuerdo con las Recomendaciones 10 a 12, y los programas antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, de acuerdo con la Recomendación 18;*

*(b) la implementación de esos requisitos de DDC y mantenimiento de registros, así como de los programas ALA/CFT, es supervisada a nivel del grupo por una autoridad competente; y*

*(c) todo riesgo mayor de un país se mitiga adecuadamente mediante políticas ALA/CFT del grupo.”*

1. Existe la posibilidad de que los grupos o conglomerados financieros costarricenses inscritos ante la SUGEF, integren entidades financieras domiciliadas en el extranjero.

**Dispone:**

1. **Respecto al artículo 31 “Dependencia en terceros” del Acuerdo CONASSIF 12-21, aclarar que:**
2. En el caso de grupos o conglomerados financieros en que la identificación del cliente y del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial (diligencia debida del cliente) sea realizada para todo el grupo o conglomerado (o para una parte de este) por una entidad financiera supervisada que pertenezca al mismo grupo o conglomerado, según se posibilita en el artículo 31 supra citado, **tal diligencia debida sólo puede ser realizada por una entidad financiera supervisada y domiciliada en Costa Rica. Tal diligencia debida no puede ser realizada por alguna entidad domiciliada en el extranjero que forme parte del mismo grupo o conglomerado financiero**.
3. La diligencia debida en el conocimiento del cliente debe ser realizada conforme lo establecido en la regulación vigente emitida por el CONASSIF.

Atentamente,



José Armando Fallas Martínez

Intendente General

RAM/RCA/JMM